

Requerido: P R , Jhon William s/ extradición

FLP 21380/2019/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal n°2 de Lomas de Zamora que concedió la extradición de Jhon Willian P R requerida por las autoridades de la República del Perú por el delito de robo agravado (previsto en el artículo 188 del Código Penal peruano, concordante con los incisos 2, 3 y 4, del primer párrafo del artículo 189 ídem), la defensa interpuso recurso ordinario de apelación.

En esta instancia el defensor particular presentó el memorial y V.E. dio intervención a esta Procuración General.

–II–

La defensa considera que la sentencia debe ser revocada por cuanto:

1. Existiría una errónea interpretación del instituto de la prescripción de la acción de acuerdo a la legislación del país solicitante.

En ese orden, entiende que los hechos por los cuales se requiere la entrega se encontrarían prescriptos, en tanto en ninguna parte de la solicitud de extradición se hace referencia a un plazo ordinario y otro extraordinario, tal como lo entiende el sentenciante, y que, en definitiva, el artículo 83 del Código Penal Peruano debe interpretarse de forma restrictiva, similar a lo dispuesto, en ese sentido, por el artículo 62 del ordenamiento punitivo argentino.

2. El órgano extranjero que solicitó la cooperación internacional –en el caso, la Sala Penal Descentralizada Permanente ATE de la Corte Superior de Lima– es el mismo que ya condenó por el mismo hecho a su coimputado, lo cual conduciría a poner en tela de juicio el respeto por la garantía de imparcialidad del juzgador.

3. Finalmente, en tanto resultaría afectada la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

–III–

En primer lugar, creo oportuno señalar, que el tratamiento de los agravios esgrimidos en segundo y tercer lugar deviene inadmisibile, toda vez que son fruto de una reflexión tardía y fueron introducidos recién en esta instancia, razón por la cual correspondería su rechazo *in limine* (doctrina de Fallos: 320:1775; 323:3749, entre otros).

En cuanto al agravio restante, advierto que el remedio intentado tampoco cumple con la exigencia establecida por el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuerpo legal que V.E. ha declarado de aplicación a la especie (Fallos: 328:3284 y 339:906), ya que constituye una mera reiteración de lo ventilado a lo largo del proceso y particularmente en el debate, que fue correctamente valorado por el *a quo* de acuerdo a las constancias de la causa, de forma ajustada a derecho y conforme lo dispuesto por el Tratado de extradición con la República del Perú (confr. ley 26.082) y, de forma supletoria, a la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, limitándose la parte, en esta ocasión, a insistir en su reeditado planteo.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Debo poner de relieve, en este sentido, que la carga que impone al recurrente el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, exige que el apelante formule una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considere equivocadas, indicando expresamente que “*No bastará con remitirse a presentaciones anteriores*”, criterio que comprende los casos en que el agravio se limita a reiterar lo expuesto en la instancia previa al decisorio que se impugna.

No desconozco que en varios precedentes la Corte decidió dejar de lado este reparo formal y trató los planteos, pero ello ocurrió frente a cuestiones susceptibles de afectar el orden público argentino, y en el *sub judice* –a diferencia de la opinión de la parte– no advierto que se presenten circunstancias cuya magnitud permita a V.E. soslayar óbices formales para remediar ostensibles nulidades absolutas (Fallos: 327:2892; 328:1367 y 329:1425).

Esas deficiencias formales resultarían aptas para determinar *per se* el rechazo de la apelación. No obstante, dada la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, entiendo pertinente, en caso de que V.E. considere, de todas formas, ingresar a su análisis, efectuar las siguientes consideraciones a fin de brindar una mejor respuesta jurisdiccional.

–IV–

En ese cometido, advierto que la –reeditada– interpretación sobre el instituto de la prescripción de la acción penal a la luz de la legislación extranjera que propicia la defensa, no sólo desatiente la obligación de formular una crítica concreta a lo expuesto

en la sentencia recurrida (Fallos: 346:939), sino que también se aparta, sin invocar razones para ello, de la pacífica –y específica– hermenéutica en la jurisprudencia de la Corte en relación con dichos preceptos.

En este sentido y por su indudable similitud, estimo oportuno recordar lo recientemente valorado por V.E. en CFP 9796/2017/CS1 *in re* “Jaramillo Gamero, Juan Manuel s/extradición”, sentencia del 9 de abril de 2026, donde sostuvo: *“tal como se destacó recientemente, en el precedente “Quiñones de La Cruz” (Fallos: 347:257, considerandos 8° a 10) se resaltó, con cita del considerando 30 del precedente de Fallos: 329:1245 (“Crousillat”), a los fines que aquí competen que no son otros que los de la cooperación internacional en materia de extradición, el alcance que cabía atribuirle a las disposiciones peruanas que regulan el instituto de la prescripción de la acción y en particular, el sentido del plazo ordinario previsto por el artículo 80 en su vínculo con el extraordinario regulado por el artículo 83 del Código Penal de ese país. En lo que aquí interesa, se ha sostenido que constituyen dos plazos de prescripción que, fundados en razones materiales, responden a fundamentos distintos. El primero (artículo 80), para poner un límite a la pretensión punitiva del Estado en condiciones razonables de tramitación de un proceso. El segundo (el del artículo 83, in fine), para fijar un límite temporal con carácter general a partir del cual esa duración pasa a ser irrazonable y establecer, como sanción a esa irrazonabilidad imputable al Estado en la tramitación de un proceso, la prescripción de la acción penal.*

En función de ello, la pregunta por la razonable duración del proceso extranjero solo puede ingresar al ámbito de la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

cooperación —en casos con la República del Perú, sujetos a la misma legislación sustantiva y al mismo tratado bilateral que en "Quiñones de La Cruz"— a través del estrecho marco de la regla prevista en el artículo 83 del Código Penal peruano en los términos en que fue interpretada —a los efectos que aquí competen— en ese precedente.

Razón por la cual, y al mantener vigencia, cabe descartar el agravio planteado a ese respecto. Y que, por lo demás, cabe recordar lo ya afirmado en precedentes anteriores que involucraban pedidos de extradición con el mismo país, y sujetos al mismo tratado bilateral que en autos (aprobado por la ley 26.082), en el sentido de que, si el trámite en el foro se ha ajustado a las previsiones del artículo VIII, párrafos 4 y 5 del tratado, excede el marco de la competencia del juez de este procedimiento pronunciarse sobre el agravio esgrimido con base en las demoras en las que incurrió el Estado extranjero, en tanto su contenido pone en tela de juicio la forma en que se sustanció el pedido de extradición activa que dio origen al lo cual remite a un proceder del país requirente sub lite, ante el cual corresponde sea planteado el reparo (cf. FLP 73001027/2013/CS1 “Lara Carballo, Lucio Depak s/ extradición”, sentencia del 10 de febrero del corriente año y sus citas de Fallos: 348:886, considerando 6°; y causas FMZ 8318/2017/CS1 “Rojas Zevallos, Yoe s/ extradición”, sentencia del 22 de junio de 2023, considerando 5° in fine; y CFP 8257/2019/CS1 “Paucar Cochachi, Dustin Luis s/ extradición – art. 52”, sentencia del 2 de marzo de 2023)”.

No pueden caber dudas, por consiguiente, de que, en el marco de las cooperaciones internacionales regidas por el presente

tratado bilateral, el extremo de la prescripción se debe valorar conforme a la legislación de la parte requirente, es decir, en extradiciones pasivas para la Argentina, de acuerdo a la ley peruana, tal como la ha entendido –en numerosas ocasiones– la Corte.

De esta forma, en atención a que el hecho por el cual se solicita la entrega ocurrió el 22 de agosto de 2003 (confr. página 4 del cuaderno de extradición incorporado a fojas 37 del expediente digital), que para el delito de robo agravado (previsto en el artículo 188 del Código Penal peruano, concordante con los incisos 2, 3 y 4, del primer párrafo del artículo 189 ídem) se contempla una pena que “*será no menor de diez, ni mayor de veinte años*” (confr. página 11 ídem) y que de acuerdo a la pacífica interpretación jurisprudencial de los mencionados artículos 80 y 83 de ese cuerpo legal (confr. página 10 ibídem) la prescripción se verificaría transcurridos treinta años desde la comisión del hecho, se tiene que el *ius puniendi* se extinguiría para el Estado requirente en el año 2033, lo que a las claras demuestra la improcedencia del agravio.

–V–

En lo que atañe a la reflexión tardíamente introducida respecto de la imparcialidad del tribunal requirente para solicitar la extradición de P R por haber condenado anteriormente al, por entonces, coimputado, debo decir que éste no es el ámbito adecuado para analizar esa cuestión, en tanto –evidentemente– ello remite al conocimiento de cuestiones de fondo que resultan ajenas a este trámite y que –en su caso– deben ser ventiladas ante los tribunales del Estado



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

requiriente, toda vez que se dirigen a cuestionar la legalidad del procedimiento extranjero (Fallos: 314:1132; 318:373; 333:1205).

Al respecto V.E. ha establecido que es ajeno al juicio de extradición introducirse en la valoración de ciertos institutos propios del sistema de investigación del Estado requirente (Fallos: 330:2065), las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos procesales celebrados (Fallos: 324:1694; 329:2523), la revisión de los aspectos probatorios valorados por el juez extranjero que habrían justificado la orden de detención que dio sustento al posterior pedido de extradición (Fallos: 329:2523, considerando 7º; 339:94; 345:694, entre otros) o de acuerdos en función del sistema de enjuiciamiento penal extranjero que los regula y las particularidades propias del ordenamiento jurídico en el que están llamados a ser ejecutados (Fallos: 343:1307), pues el proceso de extradición no reviste el carácter de un juicio criminal, por lo que no caben otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables (Fallos: 330:2065; 331:608; 344:2062), correspondiendo extender este criterio al eventual –y conjetural– cuestionamiento de la potestad de los magistrados intervinientes en el *sub lite* para pronunciarse respecto del fondo del asunto ventilado en la causa de origen.

Así lo ha entendido también la Corte al resolver en una entreayuda, con el mismo país requirente, donde sostuvo que “*el agravio así planteado no se ha hecho cargo de refutar la argumentación en el sentido de que no hay motivos fundados para suponer que no pueda plantear en la República del Perú, todas aquellas cuestiones que hacen*

al debido proceso, entre las que cabe englobar la posibilidad de promover el apartamiento de los jueces respecto de los cuales medie algún temor o sospecha de parcialidad en razón de haber tomado intervención previa en el mismo caso” [...] “en tales condiciones, no median en autos circunstancias concretas que permitan poner en duda que los tribunales del país requirente aplicarán con justicia la ley de la tierra, según el estándar que el Tribunal delineó ya en el precedente “Delgado Caligari” (Fallos: 187:371, considerando 7º)” (FLP 38639/2019/CS1 in re “Quispe Ricalde, Luis Antonio s/extradición”, considerando 9, sentencia del 16 de octubre de 2025, y más recientemente, con la República del Ecuador, CFP 444/2024/CS2 in re “L. L., H. M. s/ extradición - art. 54”, considerando 4º in fine, sentencia del 30 de abril de 2026).

Máxime, a la luz de lo específicamente afirmado por el órgano judicial extranjero en la solicitud de extradición activa, en el sentido de que: *“la finalidad de la extradición”* es para que *“sea juzgado bajo el marco de un debido proceso y pueda responder ante la autoridad jurisdiccional competente por la grave imputación formulada en su contra, debiéndose establecer en dicho acto su inocencia o responsabilidad penal”* (confr. punto II de la Solicitud de extradición, obrante en las páginas 2/14, del cuaderno de extradición incorporado a fojas 37 del expediente digital).

Lo hasta aquí desarrollado impide considerar afectados los derechos del requerido, como así tampoco que de lo actuado surja menoscabo al orden público, por lo que, en consecuencia, se impone concluir que el agravio esgrimido resulta improcedente.

Requerido: P R , Jhon William s/ extradición

FLP 21380/2019/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–VI–

Finalmente, en cuanto a la elípticamente aludida afectación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, además del matiz temporal adverso ya señalado, se advierte –nuevamente– una absoluta orfandad de argumentos para sostenerla, lo que incumple con la exigencia de una debida fundamentación (Fallos: 346:939), y lo torna improcedente. Ello, más allá de lo que surge del precedente “Jaramillo Gamero”, citado en el apartado IV de este dictamen.

–VII–

En función de lo señalado, y en atención a que los demás requisitos de procedencia estipulados por el Tratado de Extradición con la República del Perú fueron cumplimentados, como lo sostuvo la representante de este Ministerio Público en la audiencia de debate, el juez federal en la sentencia, y sin disconformidad de la defensa en esa instancia, solicito a V.E. que confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación.

Buenos Aires, 10 de agosto de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.08.2026 18:12:19